



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

|                       |                                                |
|-----------------------|------------------------------------------------|
| <b>Radicado:</b>      | 05001 40 03 013 <b>2020 00282 00</b>           |
| <b>Procedimiento:</b> | Acción de tutela                               |
| <b>Accionante:</b>    | Rodrigo Vicente Martínez Hernández             |
| <b>Afectado</b>       | Beatriz Eugenia Hernández de Martínez          |
| <b>Accionado:</b>     | EPS Sura                                       |
| <b>Tema:</b>          | Del derecho fundamental a la salud             |
| <b>Sentencia:</b>     | General: 105 Especial: 090                     |
| <b>Decisión:</b>      | Concede el amparo constitucional<br>solicitado |

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. Relató el accionante, en calidad de agente oficioso, que la señora **Beatriz Eugenia Hernández de Martínez**, su madre, es paciente Psiquiátrica, afiliada a la EPS Sura en calidad de beneficiaria. Indica que el día 14 de enero de 2020, presentó un derecho de petición ante la EPS solicitando autorizar entrega de los pañales para adultos, así como la entrega de las cremas antipañalitis y cualquier medicamento necesario para controlar y corregir su Incontinencia Urinaria Severa, que padece hace más de un año.

Manifestó que el Urólogo, médico tratante, le ordenó una serie de exámenes, entre ellos, Urodinamia, el cual determinó que sufría de “Vejiga Hiperactiva”, prescribiéndole un tratamiento a base de Myrbetric 50 Mg., por un periodo de tres meses, y sólo le hicieron entrega para el primer mes de tratamiento. Que a pesar de seguir con el suministro del medicamento adquirido por el agente oficioso la incontinencia urinaria sigue presentándose con la misma

intensidad, gastándose un promedio de tres a cuatro pañales diarios, los cuales también son suministrados por el agente oficioso.

Arguye el tutelante, que la accionante cuenta con 70 años de edad, la cual no labora, pues su condición no se lo permite, no tiene una pensión para sufragar sus gastos personales, ni médicos, depende única y exclusivamente de su Hijo, Rodrigo Vicente Martínez Hernández, quien es el agente oficioso, además, por su condición se hace absolutamente necesario la atención permanente de una enfermera o acompañante. Manifiesta que el día 18 de febrero de 2020 Sura EPS, contestó el Derecho de Petición, negando lo solicitado, argumentando que los insumos mencionados, en los términos solicitados, no están en el Plan de Beneficios en Salud.

En consecuencia, aduce que la falta de suministro de los insumos y medicamento que su madre requiere, quien padece de la enfermedad descrita en el párrafo anterior, implica la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, pues, la falta del mismo, genera en la paciente, vergüenza y estrés.

Por lo anterior, solicitó la protección de los derechos invocados, ordenándole a SURA E.P.S. ORDENAR los procedimientos médicos que sean necesarios, la entrega de medicamentos requeridos, y el suministro de pañales para adultos talla M, la crema antipañalitis y paños húmedos, así como el tratamiento integral que se derive de la patología padecida, objeto de la pretensión.

**2.** La acción de tutela fue admitida en abril 30 de 2020, y la entidad accionada fue notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión.

**3.** La **EPS Sura**, remitió escrito, en el que indicó, que la señora **Beatriz Eugenia Hernández de Martínez**, se encuentra afiliada al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS Sura en calidad de beneficiaria y tiene derecho a cobertura integral.

Ahora bien, sobre a los hechos de la tutela se pronunciaron así; respecto a la entrega de los insumos de **“PAÑITOS HÚMEDOS Y CREMA ANTIPAÑALITIS”** no pueden autorizarse a través del aplicativo MIPRES para el diagnóstico del paciente, toda vez que es una exclusión expresa, según Resolución 244 de 2019, por lo que la EPS Sura, se ve en la imposibilidad de emitir autorización. Así mismo, ponen de presente que dichos insumos son una exclusión expresa del PBS de acuerdo con el artículo 130 de la Resolución 5521 de 2013 y se encuentran catalogados por el INVIMA como insumos cosméticos. Así mismo, son de cuidado y aseo personal que deben ser sufragados de manera particular y no pueden ser trasladados al sistema de seguridad social en salud.

Respecto a los **pañales desechables**, indican que dichos dispositivos absorbentes no contribuyen al diagnóstico, tratamiento, rehabilitación o paliación de la enfermedad, por lo tanto, su prescripción se realiza en casos excepcionales y debido a una patología que no permita que el usuario controle sus esfínteres o que, controlándolos en cierta medida, se provoque goteo constante de orina, e igualmente manifiestan que los insumos de pañales desechables, no se encuentran incluidos dentro del Plan de Beneficios de Salud (PBS). En tal sentido aclaran que se debe de tener en cuenta la autonomía de médicos adscritos a la red de atención, por lo cual la compañía no puede influenciar en la decisión de su médico tratante, pues, la decisión de prescribir una tecnología en salud obedece, exclusivamente, a su criterio médico y científico que le faculta su profesión.

Por lo anterior, EPS SURA procedió a enviar correo electrónico a la IPS SURA Monterrey para que la accionante sea evaluada por su médico general, en aras de determinar si requiere los insumos requeridos y de ser así proceda a solicitarlos por la plataforma Mipres, y si es el caso proceder con su autorización, por lo cual es menester señalar que en los próximos días desde la IPS se estarán comunicando con la usuaria con el fin de concretar fecha y hora de la cita en mención.

Respecto al tratamiento integral adujo que no se configuran los presupuestos para su declaratoria, pues no ha existido negación ni negligencia por parte de la EPS en cuanto a la autorización de los servicios de salud requeridos por la paciente y en el presente caso no se está

vulnerando derecho alguno, ya que la EPS Sura de manera oportuna ha autorizado los servicios que ha requerido, siempre y cuando se soporte en una prescripción médica vigente.

Solicitando se niegue el amparo constitucional, declarando la improcedencia de la acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental de la agenciada.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. PROBLEMA JURÍDICO.** De acuerdo con la situación fáctica narrada, el problema jurídico que debe resolverse en el presente evento se circunscribe en analizar si en el presente evento se han vulnerado o no los derechos fundamentales invocados en el escrito de amparo por el agente oficioso de la señora **Beatriz Eugenia Hernández de Martínez** ante la no entrega por parte de la accionada del medicamento e insumos prescritos por su médico tratante.

**2. Resolución al problema jurídico.** De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

### **2.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

### **2.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el

territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Dentro del caso objeto de estudio, se puede determinar que el señor Rodrigo Vicente Martínez Hernández, quien agencia los derechos fundamentales de la señora Beatriz Eugenia Hernández de Martínez, se encuentra legitimado en la causa por activa, en tanto la avanzada edad y la patología que aqueja a su madre, no le permiten acudir directamente a solicitar el amparo de sus derechos.

Además, la legitimación en la causa por pasiva de la persona accionada se encuentra acreditada, toda vez que es a quien se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

**2.3. DERECHO A LA SALUD.** Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”<sup>1</sup>”*.

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

*“Es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>2</sup> fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad*

<sup>1</sup>C. Const., T-196 de 2018.

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

*humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”<sup>3</sup>.*

*En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.*

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

## **2.4. PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.**

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

*“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015<sup>4</sup>, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>4</sup> “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

*interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.*

*Así mismo, enunció que el grupo poblacional<sup>5</sup> que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.*

*Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.*

*Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.*

*Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”<sup>6</sup>, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios*

---

<sup>5</sup> Artículo 11.

<sup>6</sup> Sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.” De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015<sup>7</sup>, destacó:

*“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.*

*Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015<sup>8</sup>, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de ‘todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no’. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación<sup>9</sup> ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”*

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones

---

<sup>7</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>8</sup> “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

<sup>9</sup> Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-1158 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 962 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-493 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T-447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.”

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

## **2.5 REGLAS PARA EL ACCESO A MEDICAMENTOS, TRATAMIENTOS, PROCEDIMIENTOS, SERVICIOS Y/O INSUMOS, EXCLUIDOS DEL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD; CUANDO SU PRESTACIÓN NO HA SIDO PRESCRITA POR EL MÉDICO O ES NEGADA POR PARTE DE LAS EPS. –**

La Corte Constitucional en sentencia T 471 de 2018, indicó:

*“Pues bien, el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 establece que, el derecho fundamental a la salud deberá garantizarse a través de la “prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas”, integralidad en la prestación del servicio que fue ratificada por esta Corporación, mediante análisis de constitucionalidad del proyecto de la Ley, en Sentencia C-313 de 2014.*

*Lo anterior significa que, el Sistema debe prever y concebir la prestación del servicio a través de tratamientos, medicamentos, elementos y/o insumos, con la tecnología que sea necesaria, para restablecer o conservar el estado de bienestar de las personas que por causa de enfermedades se ha disminuido o alterado, o paliar los síntomas de éstas, pues solo así se podrá garantizar a las personas el derecho a la salud y permitirle, con las limitaciones que producen los padecimientos, el disfrute de una vida digna”.*

**En lo que concierne a la entrega de insumos como pañales desechables, pañitos húmedos, guantes quirúrgicos, tapabocas, cremas antiescaras, la sentencia en cita expresó:**

*“Se tiene que con la expedición de la Resolución 1885 de 2018, “Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC, de servicios complementarios y se dictan otras disposiciones”, se previó la prescripción de insumos como los pañales, en ciertas cantidades, que de superarse deben ser autorizadas por la Junta de Profesionales de salud. No hay mención sobre guantes quirúrgicos, tapabocas o cremas.*

*Ha sido postura de esta Corporación y se ha reiterado en múltiples ocasiones, con base en estudios que se han tomado como referencia, que a pesar de que algunos insumos como pañales, pañitos húmedos, cremas antiescaras no correspondan o no proporcionen un efecto sanador de las enfermedades en los pacientes, sí “se constituyen en elementos indispensables para preservar el goce de una vida en condiciones dignas y justas de quien los requiere con urgencia y, en este sentido, permiten el efectivo ejercicio de los demás derechos fundamentales” y, por dicho motivo, se han dispuesto algunas reglas para señalar los casos en que se hace urgente otorgar el amparo solicitado.* (Subrayas propias)

(...)

*Ahora, en cuanto a los pañales, contemplados como insumos que pueden entregarse a los pacientes bajo orden médica, en algunas ocasiones los profesionales no emiten tal prescripción y, con ello, la persona ve deteriorada su calidad de vida, pues al no proporcionarle los elementos que, a juicio de esta Corporación, se constituyen como indispensables para paliar los síntomas de las enfermedades, se vulnera el derecho fundamental a la salud.*

*En cuanto a la protección para suministrar insumos, ante la falta de prescripción médica,* esta Corporación ha señalado la necesidad de proceder en favor del paciente, en los siguientes casos:**(i)** Que se evidencie la **falta de control de esfínteres**, derivada de los padecimientos que aquejan a la

persona, o la imposibilidad de ésta para moverse sin la ayuda de otra. De comprobarse esta afectación, los pañales serían el único elemento apropiado para garantizar la calidad de vida del paciente; **(ii)** Que se pueda probar que **tanto el paciente como su familia no cuentan con la capacidad económica** para sufragar el costo de los pañales desechables”. (Subrayas y negrilla propias)

(...)

No obstante que pueda proceder la entrega de estos insumos, la provisión y periodicidad del uso de estos estará supeditado a lo dispuesto en las normas que así lo contemplen, a la prescripción que los profesionales en salud autoricen y, a las reglas que ha contemplado la jurisprudencia en las cuales se justifique su entrega, siempre en atención de la integralidad de la prestación del servicio y la garantía del derecho fundamental a la salud”.

## **2.6 EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SU PROTECCIÓN INTEGRAL EN LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.**

Precisamente, la Corte ha tenido oportunidad de enfatizar que las personas de la tercera edad son acreedoras de particular protección, dadas las circunstancias de indefensión en que se encuentran y la etapa de su vida que atraviesan. Como se ha dicho, ellas ven obligadas a “*afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez*”<sup>10</sup>, por lo cual recae en el Estado una obligación reforzada de disponer todos los servicios de salud para garantizarles unas condiciones de vida dignas<sup>11</sup>.

A ese respecto, no solo el artículo 13 de la Carta señala que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltrato que contra ellas se cometan,

---

<sup>10</sup> Sentencia T-634 del 26 de junio de 2008, M. P.: Mauricio González Cuervo.

<sup>11</sup> T- 510 de 2015, M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T- 510 de 2015. (S. P. V. Jorge Iván Palacio Palacio)

sino que el artículo 46 del mismo Texto expresamente dispone que *«el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria...y se les garantizará los servicios de seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia»*.

De modo tal que las personas de la tercera edad, habida cuenta de su situación de vulnerabilidad, son sujetos de especial protección constitucional y, como consecuencia, merecen una tutela vigorosa del Estado, que lo compromete, entre otras cosas, a prestarles de forma eficiente e ininterrumpida los servicios de salud. En este sentido, ha dicho la Corte:

*«Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran»*<sup>12</sup>.

Lo anterior ha llevado a la Corte, así mismo, a sostener que las personas pertenecientes al grupo poblacional en mención tienen derecho a los servicios de salud de *forma integral*, lo cual implica que el respectivo derecho fundamental debe ser garantizado no solo en el sentido de que se suministren los medicamentos requeridos o únicamente los tratamientos necesarios, sino que se le brinde una atención completa, continua y articulada, en correspondencia con lo exigido por su condición. La tutela reforzada de la que se ha hablado se concreta en la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que el usuario necesita, de ser necesario, incluso respecto de prestaciones excluidas del P. O. S.

## **2.7 CASO CONCRETO.**

---

<sup>12</sup> Sentencia T-527 de 2006, M. P.: Rodrigo Escobar Gil; T-746 de 2009 y T-1060 de 2012, M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Se observa que la acción de tutela se fundamenta en el incumplimiento del suministro de medicamentos e insumos requeridos por la señora **Beatriz Eugenia Hernández de Martínez**, quien requiere para el tratamiento de su patología **“Mirabegron 50 Mg., en tableta (Myrbetric), pañales para adultos talla M, crema antipañalitis y paños húmedos”**; los cuales a la fecha de presentación del escrito de tutela, no han sido entregados por la EPS.

Por su parte Sura EPS, en respuesta a la tutela manifiesta con respecto a la entrega de los insumos de **“PAÑITOS HÚMEDOS Y CREMA ANTIPAÑALITIS”** que se ve en la imposibilidad de emitir autorización, toda vez que dichos insumos son una exclusión expresa del PBS y se encuentran catalogados por el INVIMA como insumos cosméticos. Así mismo, se trata de insumos de cuidado y aseo personal que deben ser sufragados de manera particular y no pueden ser trasladados al sistema de seguridad social en salud. Y sobre los pañales desechables, indican que dichos dispositivos absorbentes no contribuyen al diagnóstico, tratamiento, rehabilitación o paliación de la enfermedad, e igualmente manifiestan que se debe de tener en cuenta la autonomía de médicos adscritos a la red de atención, por lo cual la compañía no puede influenciar en la decisión de su médico tratante, pues, la decisión de prescribir una tecnología en salud obedece, exclusivamente, a su criterio médico y científico que le faculta su profesión. Por lo que dan la orden para que la accionante señora Beatriz Eugenia Hernández de Martínez, sea evaluada por su médico general, en aras de determinar si requiere los insumos requeridos y de ser así proceda a solicitarlos por la plataforma Mipres, y si es el caso proceder con su autorización.

Así las cosas, el Despacho deberá estudiar los requisitos para la concesión de servicio de pañales desechables y de la entrega de los insumos como son los pañitos húmedos y las cremas antipañalitis.

En primera medida, lo que tiene que ver con el **suministro de pañales, pañitos húmedos y las cremas antipañalitis**, el Despacho considera acceder a esta pretensión por lo siguiente:

Analizado el escrito de tutela, el agente oficioso de la accionante afirma y acredita que su señora madre es una paciente con tratamiento Psiquiátrico con diagnóstico **“Vejiga Neuropática no inhibida, No clasificada en otra parte”**, padeciendo así de una incontinencia urinaria, diagnóstico dado por el especialista “urólogo” adscrito a la EPS Sura, de acuerdo a la historia clínica allegada al escrito de tutela, prescribiéndole el medicamento **Mirabegron 50 Mg., en tableta**, adicionalmente informó que la paciente requiere el uso de 4 pañales al día; aunado a ello obra también informe del gerontólogo que trata a la paciente, del que se desprende que la misma utiliza en promedio tres pañales diarios por su patología; todo ello denota la necesidad de usar pañales desechables como garantía de su dignidad humana tal y como lo ha reconocido nuestro Tribunal Constitucional. Cumpliéndose entonces con el primer requisito referido a la **falta de control de esfínteres**.

De otro lado, la **falta de capacidad económica de la accionante**, se encuentra igualmente acreditada, pues tal y como se narra en los hechos de la tutela, la agenciada no labora, pues su condición no se lo permite, no tiene una pensión para sufragar sus gastos personales, ni médicos, depende única y exclusivamente de su Hijo, además, por su condición se hace absolutamente necesario la atención permanente de una enfermera o acompañante, y cuenta con 70 años de edad, presentándose así como una afirmación indefinida que no fue desvirtuada por la EPS accionada.

En cuanto al suministro de pañitos húmedos y crema antipañalitis, si bien en cierto no obra una prescripción médica, aplicando los criterios constitucionales antes esbozados y las reglas de la experiencia, los mismos se constituyen en elementos indispensables para preservar el goce de una vida en condiciones dignas y justas, luego su suministro permite el goce efectivo de los derechos fundamentales de la señora **Beatriz Eugenia Hernández de Martínez**

Los anteriores puntos permiten concluir al Despacho que se cumple con las reglas establecidas por la jurisprudencia constitucional para conceder al suministro de pañales, pañitos húmedos y de la crema antipañalitis en la

forma solicitada en el escrito de amparo, pues de lo contrario se estarían afectando los derechos fundamentales de la actora.

Por lo que para el Despacho el planteamiento dado por la EPS, no es de recibo, pues olvida la EPS que el competente para determinar los procedimientos médicos del paciente es el galeno tratante, y en este caso concreto tal profesional (urólogo) prescribió el medicamento denominado **Mirabegron 50 Mg., en tableta, manifestando también que la paciente usa 4 pañales día**, como la mejor opción para la usuaria, toda vez que es él quien conoce de forma determinante el padecimiento de la misma así como quien puede determinar el tratamiento adecuado para su eficiente recuperación. Por lo que la falta de entrega de los elementos médicos e insumos, vulnera o amenaza los derechos a la salud, a la vida digna y a la integridad personal de la señora Beatriz Eugenia Hernández de Martínez, pues se trata de una persona de 70 años de edad que según su historia clínica padece de **“Vejiga Neuropática no inhibida, No clasificada en otra parte”**, adicional a esto es una paciente con tratamiento Psiquiátrico, por ende se trata de un sujeto de especial protección que requiere de los servicios prescritos para sobrellevar las enfermedades padecidas en condiciones dignas, en atención al deterioro en su salud que presenta.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales de la señora **Beatriz Eugenia Hernández de Martínez**, y en consecuencia, ordenar a Sura EPS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, **autorice y entregue el medicamento denominado “Mirabegron 50 Mg., en tableta (Myrbetric)”, como los insumos de “pañales para adultos talla M, pañitos húmedos y crema antipañalitis”,** en los términos y condiciones indicadas por el médico tratante.

De igual forma, se concederá el tratamiento integral vinculado a la patología de **“Vejiga Neuropática no inhibida, no clasificada en otra parte”**, por cuanto se trata de un diagnóstico determinado, y además, como el accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de la patología que

dio lugar a la interposición de la acción, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que *“en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley<sup>13</sup>”*. A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de la afectada.

Corolario de lo expuesto, el amparo constitucional deprecado será concedido.

### III. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### RESUELVE

**Primero. Tutelar** los derechos fundamentales de la señora **Beatriz Eugenia Hernández de Martínez**, quien actúa a través de agente oficioso, los cuales están siendo vulnerados por **Sura EPS**.

**Segundo. Ordenar** al Representante legal de **Sura EPS**, o quien haga sus veces, que en un término de **cuarenta y ocho (48) horas hábiles**, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, **autorice y entregue el medicamento denominado “Mirabegron 50 Mg., en tableta (Myrbetric)”**, como los insumos de **“pañales para adultos talla M, pañitos húmedos y crema antipañalitis”**, en los términos y condiciones indicadas por el médico tratante, de la señora Beatriz Eugenia Hernández de Martínez.

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional; sentencia T-136 de 2004; M.P.Manuel José Cepeda Espinosa

**Tercero. Conceder el tratamiento integral** que se derive de la patología ***“Vejiga Neuropática no inhibida, no clasificada en otra parte”*** que padece la señora Beatriz Eugenia Hernández de Martínez, estén o no dentro del POS y siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención a la paciente.

**Cuarto. Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'P. Sierra Caro', with a stylized flourish at the end.

ORIGINAL FIRMADO

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

vue